



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 8 6 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.F.N.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Obstáculo en la vía: piedras procedentes del talud lateral (EXP. 454/2007 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuya competencia administrativa de gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta que el 8 de febrero de 2005, alrededor de las 13:00 horas, cuando circulaba por la carretera GC-200, con dirección Agaete hacia San

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Nicolás de Tolentino, a la altura del lugar conocido como Andén Verde, a la salida de una curva, se encontró de improviso con una piedra sobre la calzada, que no pudo esquivar, impactando con el carter del vehículo, que como consecuencia de ello no pudo continuar la marcha, por lo que solicitó el auxilio de una grúa que trasladó el vehículo a un taller en San Nicolás de Tolentino; que, luego, ese mismo día, presentó una denuncia ante la Policía Local de dicha localidad, constatando los agentes municipales actuantes la existencia del referido daño.

El afectado solicita una indemnización de 304,17 euros, comprensiva de todos los desperfectos sufridos por su vehículo a causa del accidente.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, señalándose por el Instructor que los hechos referidos por el afectado no se han acreditado suficientemente, como tampoco que la piedra que presuntamente causó el daño estuviera sobre la calzada mucho tiempo.

Considera la Propuesta de Resolución que la altura y características de los taludes dificultan o imposibilitan la adopción de medidas que eviten la caída de piedras en cada uno de los puntos de esta vía, debido a la imposibilidad material de acometerlas y/o al alto coste que supondría para la Corporación, no pudiendo exigírsele por tanto responsabilidad a la Administración por ello.

Además, entiende la Propuesta de Resolución que en este caso no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, careciendo la Administración de toda responsabilidad en este supuesto.

2. No obstante, apreciamos que los hechos alegados por el reclamante han quedado suficientemente acreditados, puesto que en el informe emitido por el Servicio y la propia Propuesta de Resolución se reconoce que por las características

de los taludes contiguos a la calzada se producen desprendimientos de piedras sobre la vía, especialmente cuando, como afirma la empresa concesionaria del servicio, se originan intensas lluvias, lo que ocurrió concretamente durante los primeros días del mes de febrero de 2005, produciéndose desprendimientos y caídas de piedras en las carreteras de la zona oeste y especialmente el día 7 en la GC-200 (Tramo La Aldea-El Risco), viéndose obligados a enviar dos cuadrillas y maquinaria para su retirada y dejar la vía en condiciones óptimas para la circulación, trabajos que continuaron toda la noche y el siguiente día 8, que fue cuando se produjo el accidente que motiva la reclamación sobre la que versa la Propuesta de Resolución.

Este Consejo ha dictaminado en varias ocasiones en relación con hechos similares al presente, producidos en la misma zona del Andén Verde, en la carretera GC-200. En los Dictámenes más recientes, números 18, 88 y 481 de 2007, hemos considerado los datos proporcionados por la propia Corporación Insular, reconociendo que cuando llueve con intensidad en la referida zona se suelen originar frecuentes desprendimientos y caídas de piedras sobre la carretera, cosa que también ocurrió en los días anteriores al 8 de febrero de 2005, fecha en que tuvo lugar el accidente sobre el que ahora tratamos, producido nuevamente, como consecuencia de la existencia de piedras sobre la vía desprendidas desde el talud.

Un importante dato que refuerza la veracidad de lo manifestado por el interesado respecto de la producción del daño por el que se reclama, especialmente si valoramos en su conjunto los elementos de prueba disponibles, es que los agentes de la Policía Local que inspeccionaron el vehículo el mismo día de los hechos, cuando la grúa lo llevó ante las dependencias policiales, observaron que el vehículo presentaba “una grieta de unos seis centímetros aproximadamente, con motivo de haber sufrido un impacto con un objeto contundente, dando lugar a la pérdida del aceite del motor”.

Además, a través de las facturas aportadas, se acredita la reparación de los desperfectos sufridos por el vehículo afectado, cuyo coste ascendió a 304,17 euros, y que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, como consta en el expediente tramitado.

3. En lo referente al tiempo que estuvo la piedra sobre la calzada, la Corporación desconoce este dato por completo, no constando con precisión en los partes cuándo pasaron por la zona del Andén Verde. Como reiteradamente se ha manifestado por este órgano consultivo es a la Administración a quien, en virtud de la

aplicación del principio de distribución de la carga de la prueba, le corresponde demostrar que el obstáculo llevaba sobre la calzada menos tiempo del prudencial exigido por el estándar medio de las tareas de conservación y mantenimiento de las carreteras, a cargo del organismo gestor de las mismas o de las empresas con las que se tenga contratado este servicio, para poder eximirse de la responsabilidad patrimonial consecuente

4. En lo relativo a las medidas de seguridad de los taludes y como insistentemente se le ha señalado a la Corporación Insular, para que sea aplicable el art. 141.1 LRJAP-PAC, y por lo tanto se pueda excluir la responsabilidad de la Administración, es necesario que se demuestre fehacientemente que es imposible toda medida destinada a evitar los efectos de los desprendimientos, lo cual no ocurre en este caso, ya que incluso la propia Administración, en supuestos dictaminados anteriormente, como el del reciente Dictamen 481/2007, afirma que caben medidas para evitar que los desprendimientos afecten a los usuarios de la vía. Tales medidas abarcan desde el saneo, constante y con métodos diferentes de las laderas; el uso de mallas o similares, la colocación de muros o barreras de contención, incluso al borde de la vía, y con la inclinación que procediere; la construcción de túneles artificiales, de mayor o menor longitud y de utilización ya habitual también en Canarias; el incremento del control en los momentos en que se conoce que caen piedras, en particular al llover o inmediatamente después; y, en último extremo, el cierre temporal de la carretera, en los tramos y durante el tiempo que fuese necesario, especialmente, cuando como en este caso se sabe que la lluvia los provoca.

La Administración alega en este supuesto que estas medidas son muy costosas y no compensa llevarlas a cabo, pues sólo caen unas pocas piedras, pero entonces está asumiendo con ello el riesgo inherente al no ponerlas en práctica, siendo responsable de los daños que se provoquen por esta causa.

Téngase en cuenta, además, que esta carretera es de importancia esencial, como fundamental vía de comunicación con el oeste de la isla.

5. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, ya que no sólo no se ha demostrado que se hubiera realizado un control y saneamiento periódico de los referidos taludes, sino que consta que la vía no cuenta con las adecuadas medidas de contención de desprendimientos, en evitación de situaciones de peligro para los usuarios, como lo demuestra el propio hecho lesivo acaecido del que tratamos.

6. Se considera que ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, por lo que

entendemos que procede reconocer la responsabilidad patrimonial plena de la Administración, al no concurrir concausa apreciable en la producción del daño.

7. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del afectado, no se considera conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

La indemnización solicitada por el afectado, ascendente a 304,17 euros, está justificada mediante las correspondientes facturas aportadas por el interesado. En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia al momento en que produjo el daño, ha de ser actualizada al momento en que se dicte la Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, dada la demora producida en la tramitación del procedimiento.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho. Se considera procedente la estimación de la reclamación formulada reconociendo la responsabilidad patrimonial de la Administración en el supuesto que se dictamina. La cuantía de la indemnización a abonar al perjudicado es de 304,17 euros, cantidad que ha de actualizarse en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.